

# RADICACIÓN 76111333300220180036800 COMFANDI VS MUNICIPIO DE SAN PEDRO - RECURSO DE APELACIÓN

David Martinez <davidmartinez@fma.com.co>

Mié 14/07/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alcaldia@sanpedro-valle.gov.co <alcaldia@sanpedro-valle.gov.co>; juridicosanpedro@hotmail.com <juridicosanpedro@hotmail.com>; hamv56@hotmail.com <hamv56@hotmail.com>; 'Pablo Andres Meza Plata' <pabloandresmeza@fma.com.co>; 'Juan Pablo Mosquera Idárraga' <juanpablomosquera@fma.com.co>

7 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO APELACION AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO COMFANDI - SAN PEDRO VF.pdf; RESPUESTA SAN PEDRO DERECHO PETICIÓN OCTUBRE DE 2019.pdf; CERTIFICADO HACIENDA SAN PEDRO.pdf; DERECHO DE PETICION ALCALDIA DE SAN PEDRO - Solicitud info liquidación IMDER VF.pdf; DERECHO DE PETICION CONCEJO DE SAN PEDRO - Solicitud info liquidación IMDER VF.pdf; COMPROBANTES DE ENVÍO DERECHOS DE PETICIÓN ALCALDIA Y CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO.pdf; COMPROBANTE ENVÍO DERECHOS DE PETICIÓN ALCALDIA Y CONCEJO SAN PEDRO VIA EMAIL.pdf;



Señor doctor

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga**

Buga, Valle del Cauca

Ref.: Proceso No. 2018-00368

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI)

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

**Interposición y sustentación recurso apelación, artículo 244 Ley 1437 de 2011**

Respetado Señor Juez:

**DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.707 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI)**, dentro del proceso en referencia, comparezco a efecto de interponer y sustentar para ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga.

## RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, conforme lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que se revoque el Auto Interlocutorio No. 414 del 8 de julio de 2021, notificado por estado electrónico el 9 de julio del mismo año, documento judicial por medio del cual la corporación en el proceso ejecutivo de la referencia se abstiene de librar el mandamiento de pago.

Para tal fin adjunto a la presente comunicación electrónica:

Memorial recurso de apelación.

Anexos del escrito de apelación discriminados así:

- Respuesta al Derecho de Petición con fecha 9 de octubre de 2019
- Certificación expedida el 27 de enero de 2021 por la secretaria de Hacienda Municipal, Daniela Holguín Aguado.
- Derechos de petición radicados el 14 de julio vía correo electrónico y enviados por correo cotejado el mismo día ante la Alcaldía de San Pedro y el Concejo Municipal de ese Municipio.

Ruego acusar recibido del presente correo electrónico y sus adjuntos.

Cordialmente,

**David Ernesto Martínez Guerrero**

Director Jurídico

Franco Murgueitio & Asociados

[www.francomurgueitio.com](http://www.francomurgueitio.com)



Calle 1 No. 4-38

Celular: (57) 319 247 3456

Tel: 57-2 8933863

Cali, Colombia, Sur América

Las expresiones, contenidos, frases e ideas presentados en el mensaje precedente están intencionados o escritos con fines exclusivos y de destino único a sus destinatarios, y no para ser usados o interpretados con el propósito de evitar de manera irregular la aplicación de una regla o norma de ley; de impedir en forma indebida la aplicación de una penalidad; de servir como instrumento de evasión tributaria; ni de promover, mercadear o recomendar acciones para incumplimiento de reglas generales y/o particulares en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

Antes de tomar cualquier decisión o de adoptar cualquier medida sugerimos establecer contacto con sus asesores. Si lo desea, comuníquese con nosotros.

**FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS** no es responsable por las decisiones adoptadas directamente por los receptores de este escrito informativo y/o terceros.

Cali, 14 de julio de 2021

Señor doctor

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga**

Buga, Valle del Cauca

Ref.: Proceso No. 2018-00368  
Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI)  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
**Interposición y sustentación recurso apelación, artículo 244 Ley 1437 de 2011**

Respetado Señor Juez:

**DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.707 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFANDI)**, dentro del proceso en referencia, comparezco a efecto de interponer y sustentar para ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga.

### RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, conforme lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que se revoque el Auto Interlocutorio No. 414 del 8 de julio de 2021, notificado por estado electrónico el 9 de julio del mismo año, documento judicial por medio del cual la corporación en el proceso ejecutivo de la referencia se abstiene de librar el mandamiento de pago.

### HECHOS

1. Mediante Resolución No. 003 del 22 de febrero de 2002 el Banco de Bogotá en cumplimiento de embargo proferido por el Tesorero Municipal de San Pedro efectuó traslado de la suma de \$400.000.000 a favor del Banco Agrario a disposición del INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO (IMDER) SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.
2. El 11 de septiembre de 2002, COMFANDI presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó el impuesto al deporte por parte del Municipio de San Pedro dentro del proceso de cobro coactivo.
3. El 7 de diciembre de 2011, mediante Sentencia No. 04 se accedió a las pretensiones de la demanda. Seguidamente el 19 de marzo de 2013, el Tribunal Administrativo

del Valle en segunda instancia confirmó la Sentencia de primera instancia resolviendo a favor de COMFANDI.

4. Iniciado el proceso ejecutivo ante el contencioso administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito a través del Auto Interlocutorio No. 029 del 30 de enero de 2019 y notificado por estado electrónico del 31 de enero de 2019, inadmitió el mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada por considerar que la acción ejecutiva estaba dirigida contra una entidad que no fue condenada al pago de las obligaciones respecto de los cuales se solicita se libre mandamiento de pago, el Juzgado Segundo Administrativo de Buga desconoció por ende las leyes y Jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la materia.
5. Subsana la demanda ejecutiva y argumentando con pruebas y fundamentos legales el por qué no procedía la falta de legitimación por pasiva, el mismo Juzgado Segundo Administrativo de Buga en auto No. 023 del 14 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, argumentando que había claridad de la legitimación en la causa de ambos extremos procesales.
6. Seguidamente, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libraba mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado Municipio de San Pedro, alegando sin prueba sumaria, que el IMDER no ha sido liquidado.
7. No obstante a que el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación del San Pedro (IMDER) fue liquidado, el Municipio de San Pedro creó la Coordinación de Educación, Cultura y Deporte, dependencia perteneciente al Despacho del Señor Alcalde de San Pedro quien asumió las funciones, pasivos y demás obligaciones de la extinta Institución.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de hecho, a continuación, se procede a explicar los razonamientos de orden legal con los cuales se sustenta el presente.

## CONSIDERACIONES

Resuelve el Honorable Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga sobre la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo a favor de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar ANDI – COMFANDI, en contra del Municipio de San Pedro (V) y decide negar el mandamiento de pago por las siguientes razones las cuales me permito interpelar así:

- 1. INEXISTENCIA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN (IMDER) – IMPROCEDENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – DENEGACION DE JUSTICIA**

Manifiesta el Despacho en auto que se pretende apelar lo siguiente:

*“Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, en cuanto no es el obligado a responder por las pretensiones del proceso ejecutivo de la referencia, en la medida de que el directo obligado IMDER aún estaría presente en el mundo jurídico, y por tal motivo no puede asumirse que el municipio de San Pedro (V.) sea actualmente responsable de las obligaciones a cargo de dicho Instituto.*

(...)

*Partiendo de lo evidenciado en el expediente, este Despacho repondrá para revocar el mandamiento de pago impugnado, y consecuentemente se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andí (COMFANDI), en su calidad de absorbente mediante fusión de la Caja de Compensación Familiar de Tuluá (COMFAMILIAR TULUÁ), al haberse probado la falta de legitimación en la causa por pasiva del ejecutado municipio de San Pedro (V.)”*

Concluir tajantemente sin prueba sumaria y con una indebida valoración probatoria que el Municipio de San Pedro NO es el obligado a responder por las pretensiones del proceso ejecutivo de la referencia es una muestra evidente que el operador judicial impide el libre acceso a la administración de justicia al darle valor probatorio a una simple carta que se evidencia fue solicitada por el apoderado de la parte demandada para que la Secretaria de Hacienda dijera que el IMDER aún no se ha liquidado, nótese según respuesta al derecho de petición de fecha octubre 9 de 2019 que el abogado del Municipio de ese entonces afirmó que el **Municipio nada tiene que ver con el IMDER, y que es el Concejo Municipal** el responsable de la liquidación, por ende sería el Concejo Municipal el órgano encargado de certificar el estado de liquidación del IMDER, ESTO deja en evidencia que la secretaria de Hacienda Municipal NO es la funcionara competente para expedir un certificado de una entidad descentralizada con autonomía y personería jurídica pues si fuera cierto que el IMDER existiera, dicho certificado estuviere firmado y aprobado por alguien directamente vinculado al ya extinto Instituto, DOCUMENTO en el cual debería constar quien o quienes se subrogaron en los derechos y obligaciones del IMDER, así como quien es el liquidador, representante y responsable a cargo, pues de lo contrario, tal como lo asumió el a quo mi representada entonces quedaría sin margen de acción ni ejercicio de acceso a la administración de justicia.

SORPRENDE que el fallador basado en un SIMPLE “certificado” expedido por la propia parte accionada, sin soporte alguno, ni constancia del estado de liquidación del IMDER O SU RESPONSABLE DIRECTO haya tomado la decisión de reponer la decisión, pues claramente la carga dinámica de la prueba ya había sido cumplida y ejecutada por la parte demandante aportando la documentación y soportes probatorios entregados con ocasión al derecho de petición y acción de tutela del año 2019, pruebas y documentos que solo reposan en TOTAL PODER de la accionada, de suerte que IMPOSIBLE resulta para la Caja de Compensación obtener mas documentos que prueben la entidad que se subrogó en los derechos y obligaciones del IMDER.

De lo anterior, podría suponerse entonces que el Municipio de San Pedro en un aparente y presunto acto de mala fe y deslealtad engañó al peticionario (demandante) indicando en respuesta al derecho de petición que no sabía que había pasado con el proceso de liquidación, para luego soslayadamente advertir que el trámite liquidatorio no concluyó satisfactoriamente, pero sin siquiera APORTAR prueba idónea que así lo hubiere demostrado, sin embargo, lo que resulta reprochable es que el aparato judicial haya accedido a reponer su decisión solo con base en un “atípico certificado” expedido por una dependencia no competente y que en franco juicio legal y procesal es la misma parte demandada, es decir, obrando como JUEZ Y PARTE en el proceso.

Ahora bien, si el Juez concluye que es una persona jurídica que no se ha extinguido:

**¿Por qué no solicitó o por qué el abogado de la parte ejecutada no aportó el RUT del presunto instituto” o el equivalente al certificado de existencia y representación legal que diera fe y total certeza que el IMDER aún está en el mundo jurídico?**

Y es que acorde el anterior interrogante, es clarísimo que para la parte accionante resulta IMPOSIBLE acceder a la documentación que certifique el estado actual o de conclusión de la liquidación del IMDER, fue precisamente por ello que en el 2019 se debió acudir en vía del derecho de petición ante el demandado para que entregara la información y documentación que permitiera al demandante cumplir con la carga de la prueba, sin embargo en el caso en asunto, dicha carga se invierte para San Pedro en cuanto está afirmando que no es la legitimada en la causa por pasiva, de modo que para demostrar su afirmación debió APORTAR al proceso quien asumió o se subrogó en los derechos y obligaciones del IMDER, esto es, no basta con un certificado expedido por juez y parte en el que nada se prueba, sino que debió allegar los actos administrativos que demostrasen que el San Pedro no era el llamado a responder, esto porque como se dijo, en 2019 el suscrito apoderado ya había solicitado esa información, cosa distinta es que en mala fe se haya entregado información falaz e incompleta.

Pareciera entonces, que dicho certificado se expidió con el ánimo presunto de esconder la realidad jurídica de un ente jurídico que empezó su liquidación hace más de 9 años y que a la luz de la práctica, para liquidar un instituto de este tamaño no se requieren décadas por ser San Pedro un Municipio de cuarta o 5 categoría.

Ahora, por tan atípica y flagrante violación al debido proceso de mi mandante, nuevamente el suscrito apoderado en aras de velar por el derecho de defensa y contradicción, ha tenido que por SEGUNDA VEZ SOLICITAR mediante derecho de petición la información pertinente a la Alcaldía de San Pedro y al Concejo Municipal, para que luego de ello, puede revisarse si el “mero certificado” expedido por la Secretaria de Hacienda se acerca siquiera a la realidad jurídica y fáctica del caso, en tal sentido se adjuntan al presente escrito, derechos de petición dirigidos a la Alcaldía Municipal de San Pedro y al Concejo Municipal para que se sirvan explicar de forma pormenorizada y sin rodeos lo que más adelante se transcribe, véanse entonces las peticiones formuladas a las entidades en comentario:

- 1) *Informar concreta, detallada y específicamente el estado actual del proceso de liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER), aportando todos los documentos públicos y/o actos administrativos correspondientes en los cuales se pueda verificar fehacientemente el estado actual del referido proceso de liquidación.*
- 2) *En caso no haberse culminado el proceso de liquidación, sírvase entregar el Certificado de personería jurídica, constitución o existencia, copia del RUT, NIT, o cualquier otro documento que sirva para identificar plenamente al Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER) y a su representante legal.*
- 3) *Informar concreta, detallada y específicamente si el Municipio de San Pedro (NIT. 800.100.526-3) asumió o se subrogó en lo atinente al pasivo, obligaciones y/o derechos del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER).*
- 4) *De no ser el Municipio de San Pedro (NIT. 800.100.526-3), indicar detalladamente la entidad pública que asumió o se subrogó en los pasivos, activos, derechos y obligaciones del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER).*
- 5) *De ser el caso, aportase copia íntegra y auténtica del acto administrativo, resolución o documento público por medio del cual se liquidó el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER) y se determinó el organismo público o entidad territorial que asumió los pasivos, deudas, obligaciones y demás a cargo del IMDER.*

En todo caso, mal hace el a quo en decidir que procede la falta de legitimación por pasiva cuando se le ha indicado a este despacho en reiteradas ocasiones que el mismo Municipio de San Pedro y sus funcionarios no tienen ni siquiera un leve conocimiento de la existencia del IMDER, tanto es así que desconocen por completo del proceso de liquidación como lo estableció el abogado del Municipio en la respuesta a derecho de petición citada anteriormente.

Solicito respetuosamente tener en cuenta al Despacho que la inclusión al proceso del Municipio de San Pedro no es una casualidad y/o capricho de los apoderados de Comfandi. La legitimidad en la causa por pasiva en contra del Municipio obedece a la estructura administrativa del Municipio y a la organización de cobro de los tributos en Colombia; Conforme lo anterior adviértase que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó en contra del Municipio de San Pedro y el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación del San Pedro - IMDER.

No obstante, la acción ejecutiva objeto de conocimiento del despacho no fue presentada en contra del Instituto Municipal del Deporte y la recreación del San Pedro, porque simplemente dicho organismo al momento de formular la reclamación de pago judicial no existe, dado que fue liquidado por el propio Municipio de San Pedro, entidad territorial que en virtud del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 se subrogó en todos los derechos, deberes y obligaciones del organismo liquidado.

El Auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago por considerar el Despacho no ser el Municipio de San Pedro la entidad condenada al pago conforme a la sentencia del 7 de septiembre de 2011, es un error jurídico que tiene su causa en el análisis de los hechos en el tiempo especialmente en la existencia del Instituto Municipal del Deporte y la

Recreación del San Pedro, y el momento en virtud del cual es el Municipio quien asume las obligaciones y/o pasivos del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación del San Pedro.

El Consejo de Estado en sentencia 00600 del 2017 en análisis del caso del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla referente a la liquidación indicó que las obligaciones serían asumidas por el ente territorial que la creó y en el caso objeto de estudio no es para menos toda vez que bajo la estructura del estado en cabeza en virtud del artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, artículo 3 (modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012) el Municipio tiene bajo su responsabilidad promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes que eran las funciones del extinto Instituto Municipal del Deporte y la recreación del San Pedro (IMDER).

Así se refirió el Consejo de Estado:

**(...) “De conformidad con lo anterior, es claro que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla desconoció el parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, dado que no determinó quien subrogaría las obligaciones y derechos de la entidad liquidada.**

*No obstante, ello no puede significar el desconocimiento de derechos de los administrados, por lo que esta Subsección estima que en virtud del artículo 49 de la Constitución Política en concordancia con las Leyes 100 de 1993 y 489 de 1998, al corresponderle al Estado la organización, dirección y reglamentación de la prestación del servicio de salud, lo cual efectúa a través, entre otras, de las entidades descentralizadas por servicios, como lo es ESE REDEHOSPITAL Liquidada, **es viable concluir que finalizada la vida jurídica de esta, las obligaciones adquiridas serán asumidas por el ente territorial que la creó y que tiene el deber de atender nuevamente la prestación del servicio de salud.**”*

Ahora bien, conforme al artículo 314 de la Constitución Política el Representante Legal del Municipio es el alcalde y en medio de sus facultades puede conforme al artículo 315 de la Constitución Política numeral “4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos. Téngase en cuenta que el hecho de tener personería jurídica y autonomía administrativa en nada desconfiguraba la figura de la descentralización y el hecho que las entidades puedan liquidarse y ser el municipio quien asuma las funciones, y obligaciones que en principio habían delegado.

En este sentido, el Municipio por autorización del Concejo y por iniciativa del alcalde realizaron la liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación del San Pedro, sin crear ninguna otra institución o entidad y en su defecto, recae en cabeza del municipio los pasivos y obligaciones del liquidado Instituto Municipal del Deporte y la Recreación del San Pedro, ello acorde el artículo 52 de la Ley 489 de 1998.

## 2. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA – CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA ENTIDAD EJECUTADA.

Precítese que es el Municipio de San Pedro quien debe ejercer su defensa y en todo caso responder ante las autoridades colombianas como fue su proceso de liquidación, pues tal como se ha analizado, es el Alcalde, el representante legal del Municipio con el aval del Concejo quien liquidó el Instituto y no el suscrito apoderado, en ese sentido el suscrito apoderado, ni su poderdante tiene en su poder y/o archivo personal los documentos de la liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro, en este sentido mal haría el Despacho en solicitarle esta prueba al demandante cuando quien estaba obligada a hacerlo era el Municipio de San Pedro en cabeza de su representante legal el Alcalde y quien estaría en una mejor posición jurídica para evidenciar estos hechos al Despacho. Es por lo anterior, que el Despacho del señor Juez debe revertir la carga de la prueba por ser el Municipio el encargado de la liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro y estar en una mejor posición jurídica para demostrar los hechos que el señor juez quiere evidenciar, ya que deben tener en su poder los documentos de liquidación del Instituto o al menos el certificado que demuestre la existencia de la entidad o el estado de liquidación, no una simple carta expedida por un servidor público que lo que pretende es ocultar el actual estado del IMDER.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 establece sobre la carga de la prueba lo siguiente:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

**No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** *La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, **por tener en su poder el objeto de prueba**, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (Subrayado y resaltado por fuera de texto)*

Sea dable manifestar que la honorable Corte Constitucional en Sentencia Sentencia C-086/16<sup>1</sup> ha estipulado:

*7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, **fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”**. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, **manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.** (Subrayado y resaltado por fuera de texto)*

Por lo anterior, solicito distribuir la carga de la prueba y solicitar la Municipio de San Pedro los documentos que evidencia la existencia o acreditación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación del San Pedro (IMDER) por un funcionario competente.

En caso contrario, toda esta figura de liquidación de entidades descentralizadas implicaría una estrategia para evadir las sentencias judiciales como es este caso y un hecho que este despacho no puede permitir y validar, pues al mediar una sentencia que ordenó la devolución de los dineros esto implica que quien está obligado a devolverlos no puede quedarse con ellos pues se configuraría un enriquecimiento sin causa. Así mismo téngase en cuenta que los recursos de la Caja de Compensación Familiar – Comfandi, también tienen una connotación de ser públicos y estos deben ser protegidos con total rigurosidad.

Recuérdese en todo caso que tal y como consta en los anexos de la demanda, la entidad enjuiciada fue citada a trámite de conciliación prejudicial, sin embargo, ésta no compareció para siquiera advertir que no era a quien correspondía responder por la deuda, al contrario guardó silencio y ni siquiera se pronunció en torno a la liquidación del IMDER.

Avalar la IRRESPONSABILIDAD Y APREHENSIÓN ILEGAL DE RECURSOS por parte del Municipio de San Pedro equivale a manifestar que las sentencias proferidas por el a quo y el ad quem en vía de nulidad y restablecimiento del derecho son INOCUAS, INUTILES y exclusivamente sirven como “criterio” de medición del aparato de justicia.

Resulta absolutamente gravoso que el juzgado de conocimiento amparado en un supuesto meramente formal y no de fondo propenda por un clarísimo enriquecimiento sin causa a favor del Municipio de San Pedro, aún bajo el conocimiento que era la entidad territorial demandada a quien correspondía DEMOSTRAR en el marco del proceso de liquidación a quien correspondía asumir las deudas cargadas al IMDER, no así a la entidad demandante.

---

<sup>1</sup>Referencia: Corte Constitucional. Expediente D-10902. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Febrero 24 de 2016.

Reiterase que en todo proceso de liquidación, tanto público como privado, corresponde al liquidador informar a los acreedores el proceso de liquidación y la entidad que asumirá el pasivo respectivo, esto es, debió la jurisdicción de San Pedro comparecer ante las autoridades judiciales que conocían los procesos judiciales correspondientes, informar acerca de la liquidación y subrogación de obligaciones.

### **3. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO – VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

La providencia recurrida que pone fin al proceso implica inconvenientes jurídicos porque corresponde a una decisión presuntamente contraria a derecho, en la cual presuntamente no se administró justicia en debida forma por violación al debido proceso y falta de congruencia interna y externa. Por ello se creó una situación viciosa en la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga.

Las decisiones judiciales deben producir efectos claros, definitivos y en el caso en particular, ello no ocurrió de esa manera.

Entrando a analizar los puntos centrales del auto objeto de revisión, sobre los cuales el omitió proferir un fallo conforme al principio de congruencia, es decir que carece de coherencia tanto interna como externa por no existir armonía entre la parte motiva y la parte resolutive, esto es, congruencia interna y la decisión contenida en ella debe ser concordante con lo pedido por las partes tanto en la demanda, su subsanación como en la respectiva contestación o en el recurso de apelación, lo que se conoce como congruencia externa.

El presente recurso de apelación en contra del auto que niega el mandamiento ejecutivo de pago pretende demostrar a su señoría la violación flagrante al principio de congruencia. Salvaguardar este principio evita un fallo que contrario a un debido y justo proceso en el que el Juez pueda debatir cargo por cargo y emitir así una sentencia motivada y congruente.

En el caso en concreto tenemos que aun pese a que en el expediente obraban las pruebas entregadas por el demandado en respuesta a derecho de petición que prueban que esa entidad es la responsable de las deudas del IMDER, el a quo decidió basarse en un simple “certificado” para reponer su decisión, sin siquiera ordenar al demandado aportar o probar entonces que organismos se SUBROGÓ en los derechos y obligaciones del IMDER, ELLO aun cuando el suscrito apoderado al descorrer traslado del recurso de reposición manifestó al juez lo propio en aras que se evitara la actual situación, no obstante, en el fallo recurrido el a quo NO SE PRONUNCIÓ sobre ninguno de los cargos y fundamentos de hecho y derecho manifestados por el accionante al descorrer traslado del recurso de reposición, sencillamente se limitó a transcribir algunos apartes pero sin PRONUNCIARSE jurídica y legalmente sobre cada uno de ellos.

Lo anterior permite que tanto demandante como demandado se pronuncien en igualdad de condiciones sobre los hechos y argumentos expuestos en las respectivas oportunidades procesales.

Obsérvese como el auto enjuiciado, el Juez no se pronunció sobre todos los cargos esgrimidos con profundidad en el traslado del recurso.

En síntesis, tenemos que la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Buga de abstenerse de librar mandamiento de pago claramente es ilegal, antijurídica y violatoria de los principios de congruencia, derecho de defensa y contradicción y libre acceso a la administración de justicia según lo explicado en los cargos del presente recurso de apelación por lo cual

### SOLICITO

- I. Revocar el Auto interlocutorio No. 414 del 8 de julio de 2021 notificado por estado electrónico el 9 de julio de 2021.
- II. En consecuencia, de lo anterior, se profiera mandamiento de pago en contra del Municipio de San Pedro conforme los términos expuestos en el líbello de la demanda y del recurso de Apelación.

### DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBAS

Con el mayor respeto apporto los siguientes documentos, los cuales en su mayoría ya reposan en el expediente y presuntamente no fueron tenidos en cuenta por el quo a la hora de resolver la demanda ejecutiva, de tal forma ruego que al Honorable Tribunal Administrativo del Valle tenga como medios de prueba en el momento oportuno reconociéndoles el mérito que poseen los siguientes, entre ellos los argumentos claros y concisos esgrimidos en la subsanación de la demanda ejecutiva que aparentemente no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga:

- Respuesta al Derecho de Petición con fecha 9 de octubre de 2019
- Certificación expedida el 27 de enero de 2021 por la secretaria de Hacienda Municipal, Daniela Holguín Aguado.
- Derechos de petición radicados el 14 de julio vía correo electrónico y enviados por correo cotejado el mismo día ante la Alcaldía de San Pedro y el Concejo Municipal de ese Municipio.

Con un muy respetuoso saludo,



**DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**

C.C. No 10.296.280 de Popayán

T.P. No. 203.707 del Consejo Superior de la Judicatura

Cali, 13 de julio de 2021

Señores

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA**

JHON JAIME OSPINA LOAIZA

**Alcalde**

DANIELA HOLGUÍN AGUADO

**Secretaria De Hacienda**

Calle 5 # 3 - 85 Esquina, Barrio El Centro

[alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) [juridicosanpedro@hotmail.com](mailto:juridicosanpedro@hotmail.com)

Ref.: **DERECHO DE PETICIÓN INFORMACIÓN**

**David Ernesto Martínez Guerrero**

Artículo 23 Constitución Nacional

Cordial saludo,

**DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio de mi derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, me permito respetuosamente presentar Derecho de Petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por el señor **JHON JAIME OSPINA LOAIZA**, quien se desempeña como **ALCALDE** de este municipio, fundamentado en los siguientes:

### **HECHOS**

1. En el año 2019 radiqué derecho de petición ante esta misma entidad solicitando información respecto al proceso de liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER).
2. En respuesta enviada a mi correo electrónico el 10 de octubre de 2019, la entidad manifestó entre otras cosas lo siguiente, y anexando los documentos en mención:

Primero: Que efectivamente existió en el Municipio el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER)

Segundo: Que mediante acuerdo municipal 013 del 27 de diciembre de 2006 se facultó al alcalde de la época para que liquidara el mencionado instituto.

Tercero: Que mediante decreto 0053 del 30 de septiembre de 2009 se inició el proceso de liquidación del mencionado instituto.

Cuarto: Que a la fecha de la presente contestación la administración municipal no tenía conocimiento respecto el resultado final del proceso de liquidación, así como tampoco existe en el archivo el proceso completo de liquidación.

3. Posteriormente, el 27 de enero de 2021, la Secretaria de Hacienda Municipal de la Entidad Territorial expidió certificación donde informa que efectivamente se dio inicio al proceso de liquidación del IMDER, el cual no fue terminado, y que actualmente no existe

el fondo de cuenta pasivos de deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre IMDER.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente existen sentencias ejecutoriadas que declaran al IMDER como sujeto pasivo de obligaciones, se requiere información acerca del proceso de liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER), para esclarecer quien debe subrogarse en tales obligaciones.

## PETICIONES

Con base al hecho anteriormente mencionado, comedidamente le solicito a la Alcaldía Municipal de San Pedro:

1. Informar concreta, detallada y específicamente el estado actual del proceso de liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER), aportando todos los documentos públicos y/o actos administrativos correspondientes en los cuales se pueda verificar fehacientemente el estado actual del referido proceso de liquidación.
2. En caso no haberse culminado el proceso de liquidación, sírvase entregar el Certificado de personería jurídica, constitución o existencia, copia del RUT, NIT, o cualquier otro documento que sirva para identificar plenamente al Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER) y a su representante legal.
3. Informar concreta, detallada y específicamente si el Municipio de San Pedro (NIT. 800.100.526-3) asumió o se subrogó en lo atinente al pasivo, obligaciones y/o derechos del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER).
4. De no ser el Municipio de San Pedro (NIT. 800.100.526-3), indicar detalladamente la entidad pública que asumió o se subrogó en los pasivos, activos, derechos y obligaciones del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER).
5. De ser el caso, aportase copia íntegra y autentica del acto administrativo, resolución o documento público por medio del cual se liquidó el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER) y se determinó el organismo público o entidad territorial que asumió los pasivos, deudas, obligaciones y demás a cargo del IMDER.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición tiene el siguiente sustento jurídico en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, y los Artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015

***“Constitución Política De Colombia, Artículo 23.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el*

reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Respecto del derecho de petición, y en general sobre las consultas formuladas, la Corte Constitucional ha estipulado:

*“Entonces, la concretización del aludido derecho se encuentra en la formulación de la petición, **pero su efectivización depende de la resolución pronta y material de lo pedido, con independencia de si la respuesta es o no favorable, esto es, del sentido de la misma.** En otras palabras, la decisión tomada, debe desatar la inquietud planteada por el solicitante, lo que solamente es posible de alcanzar si se aborda sustancial o materialmente lo pedido, sin que ello signifique siempre una solución que favorece los intereses del petente, pues la respuesta también puede ser negativa, pero en uno u otro caso se debe fundamentar debidamente.*

*En estas condiciones, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, entendido como el ámbito intangible o su contenido mínimo irreductible objeto de protección, radica en la resolución pronta, oportuna y de fondo de lo pedido. **Así, la respuesta debe cumplir con unos requisitos mínimos, cuales son, oportunidad, pronunciamiento sobre todos los aspectos de lo solicitado (de fondo o sustancial), hacerse de una manera clara, precisa, congruente y ponerse en conocimiento del peticionario.** Respecto de este último requisito, es claro que una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, habida cuenta que, para la efectividad del derecho de petición, se requiere que lo resuelto trascienda el ámbito del sujeto que lo adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario, pues lógico es concluir que si éste no conoce el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente. <sup>1</sup> (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 847 de 2006.

La citada posición jurisprudencial fue ratificación de lo manifestado por esa misma corporación judicial en el año 2001 (Sentencia T-1160A), en efecto se ordenó en esa oportunidad sobre los requisitos que debe contener la respuesta al derecho de petición:

**“1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ponerse en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

### ANEXOS

1. Respuesta enviada a mi correo electrónico el 10 de octubre de 2019.
2. Acuerdo municipal 013 del 13 de junio de 1995.
3. Acuerdo municipal 013 del 27 de diciembre de 2006.
4. Decreto 053 del 30 de septiembre de 2009.
5. Certificación del 27 de enero de 2021, expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de San Pedro – Valle.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación, manifiesto que las recibiré en la Calle 1 # 4 – 38 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, y a los correos electrónicos [davidmartinez@fma.com.co](mailto:davidmartinez@fma.com.co) - [davidmg007@gmail.com](mailto:davidmg007@gmail.com)

De antemano agradezco su colaboración y pronta respuesta,



**DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**  
C.C. No. 10.296.280 de Popayán

|  |   |  |
|--|---|--|
| <br><b>ALCALDÍA MUNICIPAL<br/>DE SAN PEDRO, VALLE</b><br>NIT. 800.100.526-3 | <b>Nombre:</b> CORRESPONDENCIA.                         | <b>Código:</b> GD-FT-10                |
|  | <b>Proceso:</b> GESTION CONTABLE Y<br>HACIENDA PUBLICA. | <b>Fecha de emisión:</b><br>03/06/2016 |
|  | <b>Responsable:</b> LIDER DEL PROCESO.                  | <b>Versión:</b> 2                      |
|  |   | <b>Página:</b> 1 de 2                  |

CODIGO TRD: 220-35

San Pedro Valle, 27 enero 2021

### CERTIFICACIÓN

#### A QUIEN LE PUEDA INTERESAR

En cumplimiento al Artículo 1 del Decreto 053 de septiembre de 2009 por medio del cual se dio inicio al proceso de liquidación del instituto de deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del Municipio de San Pedro, dicho proceso no se culminó y el cual, entre las disposiciones del acuerdo 010 de junio 02 de 2009 las obligaciones y/o resultados era la apertura del fondo cuenta de pasivos IMDER tal como lo establece el artículo 3 del citado decreto.

Conforme a lo anteriormente expuesto la secretaria de hacienda del Municipio de San Pedro certifica que en la actualidad no existe el fondo cuenta de pasivos de deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre IMDER.

Para constancia de lo anterior, se firma en San Pedro Valle del Cauca, a los veintiséis días (27) días del mes de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).



**DANIELA HOLGUÍN AGUADO**  
Secretaria de Hacienda Municipal

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Más

Mover a: Al jefe Correo electrónico... Listo Responder y eliminar... Crear nuevo

Pasos rápidos Reglas Mover OneNote Acciones

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Buscar Relacionadas Seleccionar

Leer en voz alta Traducir Zoom

**DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN NACIONAL / LEY 1755 DE 2015 - INFORMACIÓN TRAMITE LIQUIDACIÓN INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN...**

David Martínez <davidmartinez@fma.com.co>  
 Para 'alcaldia@sanpedro-valle.gov.co'; 'juridicosanpedro@hotmail.com'; 'concejo@sanpedro-valle.gov.co'  
 CC 'Pablo Andres Meza Plata'; 'Juan Pablo Mosquera Idarraga'; 'santiagomez@fma.com.co'

miércoles 14/07/2021 2:23 p. m.

|   |  |
|---|--|
| DERECHO DE PETICION ALCALDIA DE SAN PEDRO - Solicitud info liquidación IMDER VF.pdf<br>210 KB   | DERECHO DE PETICION CONCEJO DE SAN PEDRO - Solicitud info liquidación IMDER VF.pdf<br>210 KB |
| COMPROBANTES DE ENVÍO DERECHOS DE PETICIÓN ALCALDIA Y CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO.pdf<br>478 KB | RESPUESTA SAN PEDRO DERECHO PETICIÓN OCTUBRE DE 2019.pdf<br>822 KB                           |
| Acuerdo Municipal #013 13061995.pdf   | DOC 240.pdf  |

Alcaldía Municipal de San Pedro  
 Concejo Municipal de San Pedro

**DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio de mi derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, me permito respetuosamente presentar memoriales Derecho de Petición, RESPECTIVAMENTE ante la Alcaldía Municipal de San Pedro y el Concejo Municipal de San Pedro, conforme consta en los documentos que se anexan.

Dejase constancia que en todo caso los citados escritos de petición fueron debidamente enviados vía correo físico a través de empresa postal autorizada, Servientrega S.A. Para tal fin allego con la presente comunicación electrónica comprobante o guías de remisión aportadas por la empresa de mensajería en referencia.

Igualmente se anexan los documentos descritos en el acápite de pruebas.

Quedo atento por favor al acuse de recibido.

Cordialmente,

**David Ernesto Martínez Guerrero**  
 Director Jurídico  
 Franco Murgueitio & Asociados  
[www.francomurgueitio.com](http://www.francomurgueitio.com)



Calle 1 No. 4-38  
 Celular: (57) 319 247 2466



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A. -11. Somos  
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 6061 Diciembre 1.02020 Autorizaciones Resol.  
DIAN-09698 de Nov 24/2003 Responsables y Reacondicion de IVA. Autorización de Numeración de  
Facturación 18763005663044 DEL 5/15/2020 AL 11/15/2021 PREFIJO K339 DEL No. 5001 AL No. 30000

# FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cod. CDS/SER: 1 - 20 - 428

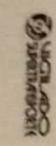
**REMITENTE**  
JUAN PABLO MOSQUERA  
Tel/cel: 3145974163  
Ciudad: CALI  
País: COLOMBIA  
Email: JP-MOSQUERA@HOTMAIL.COM

Cod. Postal: 760002  
Dpto: VALLE  
D.I./NIT: 1143853418

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
CUFE: 14710d96b1d15d6708888e6a504d614b570913b379eba02e64a8e81133ab27568e19508  
r5e00d35e340703c9e9bdfb  
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-860512330



GUÍA No. 9134665810



El usuario de esta factura electrónica que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras  
de las oficinas de las Sedes, que regula el contrato de prestación de servicios de entrega de mercancías, declara haber leído y aceptado las condiciones de uso de la Plataforma de Facturación  
electrónica de Servientrega S.A. y declara haber autorizado a Servientrega S.A. para que realice el envío de la mercancía en su nombre. Para la presentación de peticiones, quejas y  
recursos remita al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Fecha: 14 / 07 / 2021 10:31

Fecha Prog. Entrega: 19 / 07 / 2021

GUÍA No.: 9134665810



|  |  |                          |  |
|--|--|--------------------------|--|
| <b>DESTINATARIO</b>  |  | <b>NPR 8416</b>          |  |
| CALLE 5 # 3 - 85 ESQUINA -BARRIO EL CENTRO - SAN PEDRO VALLE |  | DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1 |  |
| ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA              |  | Código: SAN PEDRO(V)     |  |
| Tel/cel: 3145974163 D.I./NIT: 3145974163                     |  | Ciudad: SAN PEDRO(V)     |  |
| País: COLOMBIA Cod. Postal: 763037                           |  | VALLE                    |  |
| e-mail:  |  | NORMAL                   |  |
| Dize Contener: DOCUMENTOS                                    |  | F.P.: CONTADO            |  |
| Obs. para entrega:   |  | M.T.: TERRESTRE          |  |

Vr. Declarado: \$ 5.000  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobre flete: \$ 350  
Vr. Mensajería expresa: \$ 5.700  
Vr. Total: \$ 6.050  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión: SE000001969554  
No. Bolsa seguridad: 5439596  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte: 9134665811

Quien Recibe: :  
JHON JAIME GALLEGU  
DG-6-CL-IDM-F-68 V.4



Servientrega S.A. NIT. 880.512.300-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No. 34 A. 11. Somos  
 Garantes Confiablenes. Resolución DUAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorización de Resolución de  
 DUAN 02698 de Nov 24/2003. Responsable del IVA. Autorización de Numeración de  
 Facturación 1873005863044 DEL 5/15/2020 AL 11/15/2021 PRESEFUDO K339 DEL No. 5001 AL No. 30000

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: K339 19775**

FRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y DLI)

COD. COS/SER: 1 - 20 - 428

CARRERA 1 A # 56 - 94 APTO 10 - 201 TOR RES DE COMFANDI -CALI

JUAN PABLO MOSQUERA

Tel/cel: 3145974163

Ciudad: CALI

País: COLOMBIA

Email: JP.MOSQUERA@HOTMAIL.COM

Cod. Postal: 760002

Dpto: VALLE

DL/NIT: 1143853418

Fecha: 14 / 07 / 2021 10:36

Fecha Prog. Entrega: 19 / 07 / 2021

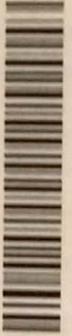
GUIA No.: 9134665812



REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA  
 DUPE:  
 837828673050a44d07509a355  
 8e3a2c73a50a44d07509a355  
 Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 880.512.300-3 Sg-4e-  
 8805 / 2230



GUIA No. 9134665812



Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 350  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,700  
 Vr. Total: \$ 6,050  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

|  |                                 |
|--|---------------------------------|
| <b>DESTINATARIO</b>  |                                 |
| <b>NPR</b>   | <b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b> |
| <b>8416</b>  | Ciudad: SAN PEDRO(V)            |
| <b>VALLE</b>   | F.P.: CONTADO                   |
| <b>NORMAL</b>  | M.T.: TERRESTRE                 |
| CALLE 5 # 3 - 85 ESQUINA -BARRIO EL CENTRO - SAN PEDRO VALLE |                                 |
| CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA               |                                 |
| Tel/cel: 3145974163 D.L/NIT.: 3145974163                     |                                 |
| País: COLOMBIA Cod. Postal: 763037                           |                                 |
| e-mail:  |                                 |

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión: SE0000019969555  
 No. Bolsa seguridad: 5439597  
 No. Sobreporte:  
 Guía Retorno Sobreporte: 9134665813

Quien Remite: :  
 JHON JAIME GALLEGO DG-d-CL-DM-F-68 V.4



El usuario debe seguir cuidadosamente las instrucciones del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones  
 indicadas en los Centros de Soluciones, que vigila el servicio electrónico entre las partes, cuyo contenido constituye acuerdo expreso con la misma del uso de este documento. Así mismo  
 debe consultar con el área de Privacidad y Protección de Datos de Servientrega S.A. en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y a la línea telefónica (1) 7702000.

REMITENTE

Cali, 13 de julio de 2021

Señores

**CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA**

DANIEL HERNANDEZ ROJAS

**Presidente del Concejo**

Calle 5 # 3 - 85 Esquina, Barrio El Centro

[concejo@sanpedro-valle.gov.co](mailto:concejo@sanpedro-valle.gov.co)

Ref.: **DERECHO DE PETICIÓN INFORMACIÓN**

**David Ernesto Martínez Guerrero**

Artículo 23 Constitución Nacional

Cordial saludo,

**DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en ejercicio de mi derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, me permito respetuosamente presentar Derecho de Petición ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA**, fundamentado en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. En el año 2019 radiqué derecho de petición ante la Alcaldía Municipal del Municipio de San Pedro – Valle del Cauca, solicitando información respecto al proceso de liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER).
2. En respuesta enviada a mi correo electrónico el 10 de octubre de 2019, la entidad manifestó entre otras cosas lo siguiente, y anexando los documentos en mención:

Primero: Que efectivamente existió en el Municipio el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER)

Segundo: Que mediante acuerdo municipal 013 del 27 de diciembre de 2006 se facultó al alcalde de la época para que liquidara el mencionado instituto.

Tercero: Que mediante decreto 0053 del 30 de septiembre de 2009 se inició el proceso de liquidación del mencionado instituto.

Cuarto: Que a la fecha de la presente contestación la administración municipal no tenía conocimiento respecto el resultado final del proceso de liquidación, así como tampoco existe en el archivo el proceso completo de liquidación.

Quinto: Que la demora en dar respuesta al derecho de petición radicada se debió a que varios de los documentos requeridos reposaban en el archivo del Concejo Municipal.

3. Posteriormente, el 27 de enero de 2021, la Secretaria de Hacienda Municipal de la Entidad Territorial expidió certificación donde informa que efectivamente se dio inicio al proceso de liquidación del IMDER, el cual no fue terminado, y que actualmente no existe

el fondo de cuenta pasivos de deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre IMDER.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente existen sentencias ejecutoriadas que declaran al IMDER como sujeto pasivo de obligaciones, se requiere información acerca del proceso de liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER), para esclarecer quien debe subrogarse en tales obligaciones.

## PETICIONES

Con base al hecho anteriormente mencionado, comedidamente le solicito al Concejo Municipal de San Pedro:

1. Informar concreta, detallada y específicamente el estado actual del proceso de liquidación del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER), aportando todos los documentos públicos y/o actos administrativos correspondientes en los cuales se pueda verificar fehacientemente el estado actual del referido proceso de liquidación.
2. En caso no haberse culminado el proceso de liquidación, sírvase de entregar el Certificado de personería jurídica, constitución o existencia, copia del RUT, NIT, o cualquier otro documento que sirva para identificar plenamente al Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER) y a su representante legal.
3. Informar concreta, detallada y específicamente si el Municipio de San Pedro (NIT. 800.100.526-3) asumió o se subrogó en lo atinente al pasivo, obligaciones y/o derechos del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER).
4. De no ser el Municipio de San Pedro (NIT. 800.100.526-3), indicar detalladamente la entidad pública que asumió o se subrogó en los pasivos, activos, derechos y obligaciones del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER).
5. De ser el caso, aportase copia íntegra y autentica del acto administrativo, resolución o documento público por medio del cual se liquidó el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de San Pedro (IMDER) y se determinó el organismo público o entidad territorial que asumió los pasivos, deudas, obligaciones y demás a cargo del IMDER.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición tiene el siguiente sustento jurídico en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, y los Artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015

**“Constitución Política De Colombia, Artículo 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea*

necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Respecto del derecho de petición, y en general sobre las consultas formuladas, la Corte Constitucional ha estipulado:

*“Entonces, la concretización del aludido derecho se encuentra en la formulación de la petición, **pero su efectivización depende de la resolución pronta y material de lo pedido, con independencia de si la respuesta es o no favorable, esto es, del sentido de la misma.** En otras palabras, la decisión tomada, debe desatar la inquietud planteada por el solicitante, lo que solamente es posible de alcanzar si se aborda sustancial o materialmente lo pedido, sin que ello signifique siempre una solución que favorece los intereses del petente, pues la respuesta también puede ser negativa, pero en uno u otro caso se debe fundamentar debidamente.*

*En estas condiciones, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, entendido como el ámbito intangible o su contenido mínimo irreductible objeto de protección, radica en la resolución pronta, oportuna y de fondo de lo pedido. **Así, la respuesta debe cumplir con unos requisitos mínimos, cuales son, oportunidad, pronunciamiento sobre todos los aspectos de lo solicitado (de fondo o sustancial), hacerse de una manera clara, precisa, congruente y ponerse en conocimiento del peticionario.** Respecto de este último requisito, es claro que una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, habida cuenta que, para la efectividad del derecho de petición, se requiere que lo resuelto trascienda el ámbito del sujeto que lo adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario, pues lógico es concluir que si éste no conoce el contenido de*

*lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente.* <sup>1</sup> (Subrayado y resaltado fuera de texto)

La citada posición jurisprudencial fue ratificación de lo manifestado por esa misma corporación judicial en el año 2001 (Sentencia T-1160A), en efecto se ordenó en esa oportunidad sobre los requisitos que debe contener la respuesta al derecho de petición:

**“1. Oportunidad. 2. Resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ponerse en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.** (Subrayado y resaltado fuera de texto).

## ANEXOS

1. Respuesta enviada a mi correo electrónico el 10 de octubre de 2019.
2. Acuerdo municipal 013 del 13 de junio de 1995.
3. Acuerdo municipal 013 del 27 de diciembre de 2006.
4. Decreto 053 del 30 de septiembre de 2009.
5. Certificación del 27 de enero de 2021, expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal de San Pedro – Valle.

## NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación, manifiesto que las recibiré en la Calle 1 # 4 – 38 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, y a los correos electrónicos [davidmartinez@fma.com.co](mailto:davidmartinez@fma.com.co) – [davidmg007@gmail.com](mailto:davidmg007@gmail.com)

De antemano agradezco su colaboración y pronta respuesta,



**DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**

C.C. No. 10.296.280 de Popayán

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 847 de 2006.

|   |  |  |
|---|--|--|
|  <p>LA OPCIÓN QUE<br/>SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL<br/>DE SAN PEDRO, VALLE<br/>NIT. 800.100.526 3</p> | <b>Nombre:</b> Acto Administrativo.<br>Resolución            | <b>Código:</b> GD-FT-10                            |
|   | <b>Proceso:</b> Planeación y<br>direccionamiento estratégico | <b>Fecha de emisión:</b> Día/Mes/Año<br>03/06/2016 |
|   | <b>Responsable:</b> Líder de proceso                         | <b>Versión:</b> 2                                  |
|   |  | <b>Página:</b> 4 de 2                              |

**CODIGO TRD: 200-15-02**

San Pedro – Valle, octubre 09 de 2019

Señor

DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO

CALLE 1 # 4-38 BARRIO SAN ANTONIO

CALI – VALLE

CORREO ELECTRONICO: davidmg007@gmail.com

Asunto: Respuesta a su derecho de petición.

Cordial saludo

**EDWARD JARAMILLO ARENAS**, identificado con C.C No 17.343.855 de Villavicencio Meta, Abogado portador de la T.P 135.297 del C.S.J, en mi condición de APODERADO JUDICIAL del Municipio de SAN PEDRO VALLE, por medio del presente memorial procedo a darle respuesta a su derecho de petición con radicación E 04456.

De acuerdo a los documentos que anexo que con esta contestación existió en el municipio de San Pedro el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN IMDER el cual fue creado por medio del acuerdo municipal número 13 del 13 de junio de 1995.

Mediante acuerdo municipal número 013 del 27 de diciembre de 2006 se facultó al señor alcalde municipal de la época para que liquidará el mencionado instituto, facultad que fue concedida PROTEMPORE hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que mediante decreto número 0053 del 30 de septiembre de 2009 se inicio el proceso de liquidación del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN IMDER, sin que hasta la fecha esta administración municipal tenga conocimiento sobre el resultado final del proceso de liquidación, como tampoco

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.

[www.sanpedro-valle.gov.co](http://www.sanpedro-valle.gov.co) / [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) - Código Postal: 763030

|   |  |  |
|---|--|--|
|  <p>LA OPCIÓN QUE<br/>SAN PEDRO QUIERE</p> <p>ALCALDÍA MUNICIPAL<br/>DE SAN PEDRO, VALLE<br/>NIT. 800.100.528-3</p> | <b>Nombre:</b> Acto Administrativo.<br>Resolución            | <b>Código:</b> GD-FT-10                            |
|   | <b>Proceso:</b> Planeación y<br>direccionamiento estratégico | <b>Fecha de emisión:</b> Día/Mes/Año<br>03/06/2016 |
|   | <b>Responsable:</b> Líder de proceso                         | <b>Versión:</b> 2                                  |
|   |  | <b>Página:</b> 5 de 2                              |

**CODIGO TRD: 200-15-02**

existe en el archivo de la alcaldía municipal el proceso completo de la mencionada liquidación.

Finalmente le informo al peticionario que no se le había dado cumplimiento a la solicitud por usted impetrada bajo el entendido que los actos administrativos acuerdos municipales de creación y de liquidación del mencionado instituto deben reposar en el ARCHIVO DEL CONCEJO MUNICIPAL, entidad descentralizada y que no depende del señor Alcalde municipal, por lo tanto había sido dispendioso la búsqueda de tales documentos.

Entenderá el señor peticionario que el archivo de dicha dependencia no se encuentra digitalizado por lo tanto la búsqueda ha sido de manera manual en cada uno de los paquetes o cajas que reposan en el archivo del concejo municipal.

#### ANEXOS

Estoy anexando el acuerdo municipal número 13 del 13 de junio de 1995.

ACUERDO NUMERO 013 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006.

Decreto 0053 del 30 de septiembre de 2009.

Atentamente,



EDWARD JARAMILLO ARENAS  
ASESOR JURÍDICO DE SAN PEDRO VALLE

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356.

[www.sanpedro-valle.gov.co](http://www.sanpedro-valle.gov.co) / [alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co) - Código Postal: 763030